



Recurso de Revisión: R.R./182/2015

Recurrente: [REDACTED] *

Sujeto Obligado: Honorable
Ayuntamiento de San Vicente Nuñú,
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Abraham Isaac
Soriano Reyes.

**EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DICIEMBRE QUINCE DE
DOS MIL QUINCE.**-----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./182/2015** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] *, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento de San Vicente Nuñú, Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primer. Solicitud de Información.

Con fecha catorce de julio de dos mil quince, [REDACTED] *,
presentó su solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED] *, y realizada al Honorable Ayuntamiento de San Vicente Nuñú, Oaxaca, en la que se advierte que requirió **por medio electrónico (SIEAIP)** lo siguiente:

A. Enviar la siguiente normatividad vigente del municipio:

A.1. El Bando de Policía y Buen Gobierno (éste puede tener un nombre similar como "Bando de Gobierno", "Bando de Buen Gobierno", "Bando Municipal", etc.).

A.2. Los Reglamentos vigentes del municipio en materia de Participación Ciudadana u otros similares que regulen mecanismos de participación ciudadana.

A.3. Plan de Desarrollo Municipal vigente.

B. Mecanismos de Participación Ciudadana del municipio.

B.1. ¿El municipio cuenta con alguno de los siguientes mecanismos de participación ciudadana?

Para los casos afirmativos, se solicita informar si se ha implementado en los últimos tres años y que envíe toda la información y/o evidencia documental que obre en sus archivos y expedientes.

Mecanismo de Participación Ciudadana	¿Cuenta con él?		¿Se ha implementado en los últimos tres años?		En caso afirmativo, especificar qué soporte documental se envía.
Referéndum	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Plebiscito	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Iniciativa Popular para Cabildo	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Consulta ciudadana / Consulta popular	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Revocación de mandato	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Contraloría ciudadana	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Presupuesto participativo	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Audiencia pública	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Asamblea Ciudadana	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Cabildo a Sesión Abierta	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Consejos o Comités Consultivos	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Consejos o Comités Deliberativos	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Consejos o Comités vinculantes	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Consejo de Participación Social	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Consejo de Desarrollo/Colaboración Municipal	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Consejo de Planeación y Desarrollo Municipal (COPLADEMUN)	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Defensoría ciudadana	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Jurados ciudadanos	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Comités de Desarrollo Social/Comunitario	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	Instr a la y Pr del
Consejo [Municipal] de Participación Ciudadana	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	Secretari
Sistema de Quejas, Denuncias y Sugerencias	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Consejo de Colaboración Municipal	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Asociaciones/Comités Vecinales	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Colegios de Profesionistas	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Cámaras sindicales	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Consejo Ciudadano	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Servicio Social	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Comité Municipal/Seccional de Seguridad Pública	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Grupo de Acción y Participación Social	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Zonas de Participación Ciudadana Municipales	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Comité Comunitario	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Consejos de colaboración y participación vecinal	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Comités Operativos Especializados	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Grupos Voluntarios	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	
Otros (especificar)	SÍ ☐	NO ☐	SÍ ☐	NO ☐	

- B.2. En los casos que haya contestado afirmativamente, se solicita enviar:
- Nombre exacto del mecanismo.
 - Fecha de la última implementación.
 - Número aproximado de participantes.
 - Unidad responsable del municipio de dar seguimiento a dicho mecanismo.
 - Nombre y cargo de la persona responsable del seguimiento.

C. Instituciones y programa de gobierno

- C.1. Responder si existe en la actualidad en la estructura del municipio alguna institución exclusivamente dedicada a la participación ciudadana y especificar el nombre del área.
- C.2. En caso afirmativo, enviar la normatividad documental que sustenta dicha estructura.
- C.3. Responder si existe en la actualidad en el Cabildo municipal comisiones dedicadas exclusivamente a la participación ciudadana y especificar sus actividades e iniciativas presentadas.

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la falta de respuesta, con fecha siete de septiembre del año en curso, [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato [REDACTED] concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CAUSADOS POR EL ACTO IMPUGNADO

No se contestó la encuesta adjunta en la solicitud

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- Copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, como consta en hoja 5 del expediente de que se trata, b).- Copia simple de la impresión de pantalla correspondiente a la solicitud de información realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [REDACTED] como consta en hojas 6 y 7, c).- Escrito suscrito por Luis F. Fernández, Presidente de Participando por México, A.C., visible de hojas 8 a 10; d).- Copia simple de la impresión de pantalla concerniente al historial/observaciones del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, en el que se describe el seguimiento del caso que nos ocupa a partir de la presentación de su solicitud de información con número de folio [REDACTED] misma que se tiene por reproducida en hoja 11 del expediente de que se trata; -----

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./182/2015**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Honorable Ayuntamiento de San Vicente Nuñú, Oaxaca, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

Cuarto. Alegatos.

Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil quince, el Comisionado Instructor declaró perdido el derecho del Sujeto Obligado a rendir su informe y por ciertas las omisiones que refiere el Recurrente; así mismo tuvo por ofrecidas y admitidas las documentales del Recurrente, mismas que fueron acompañadas en su escrito inicial del Recurso de Revisión y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos. -----

Quinto. Cierre de Instrucción.

Con fecha veinte de octubre de dos mil quince, visto el expediente, el Comisionado Instructor tuvo precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente,

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. -----

Cuarto: Estudio de Fondo.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que el motivo de inconformidad del Recurrente radica en la falta de respuesta a su solicitud de información y por tanto como consecuencia inmediata, la omisión en la entrega de la información solicitada, por lo que, el presente asunto deberá resolverse tomando como parámetro dicho motivo de incónformidad.-----

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 9, 13, 21, 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 64, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación de esta. ----

Así mismo, atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Enlace deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, y cuando no le corresponda orientar al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla. -----

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, resulta necesario precisar que el Sujeto Obligado no da respuesta al solicitante en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; esto es, en el plazo de quince días hábiles como lo refiere el artículo 64 de la citada Ley.-----

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.-----

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la Afirmativa Ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.-----

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA**, Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.-----

De esta manera, es importante remitirnos a los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 64. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada. La Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En el caso de las solicitudes que generen pago de derechos, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado al solicitante la disponibilidad de ésta, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes."

"ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo."

De los artículos transcritos, se aprecia que la figura de la **afirmativa ficta** requiere la actualización de las siguientes hipótesis:

- 1.- Que exista una solicitud de información presentada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- 2.- Que no exista respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 64 de la citada Ley de Transparencia.
- 3.- Que el sujeto obligado no hubiere entregado al solicitante la información solicitada dentro de los diez días siguientes a que feneciera el término de quince días que tenía el sujeto obligado para rendir la respuesta correspondiente.

De las actuaciones que obran en el presente Recurso, se desprende que existe una solicitud de información presentada por [REDACTED], realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), de fecha catorce de julio de dos mil quince, con número de folio [REDACTED], como consta a fojas 6 a la 10 del expediente que se resuelve, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a la que se le da valor probatorio en términos de lo referido en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por ser una documental pública y con dicha documental, se da por satisfecho el primero de los requisitos exigidos para la figura jurídica de la afirmativa ficta.-----

Así mismo, de las actuaciones que obran en autos, no existe documental alguna en la que se acredite la respuesta al Recurrente dentro del plazo de los quince

días que refiere el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con lo que claramente se cumple el segundo de los elementos de la afirmativa ficta. -----

Por cuanto hace al último de los elementos de la afirmativa ficta, el mismo se tiene por satisfecho, pues en las actuaciones del Recurso que se resuelve, no obra constancia alguna que desvirtué la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente, ya que no se proporcionó la información solicitada dentro de los diez días hábiles que marca el artículo 65 de la Ley en cita, los cuales transcurrieron del cuatro de agosto de dos mil quince al diecisiete del mismo mes y año. -----

De lo anterior se observa que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, operando la figura jurídica de la afirmativa ficta y ante la omisión de la entrega de la información requerida por el Recurrente, la solicitud de información se entiende resuelta en sentido positivo. -----

Ahora bien, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a lo establecido por el artículo 60 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, para determinar si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada, es necesario realizar el análisis a la misma, tal y como lo dispone el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"ARTICULO 73. Las resoluciones de la Comisión podrán:

*...
En caso de afirmativa ficta, verificar que la información no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, y ordenar la entrega parcial o total dependiendo del caso, sin costo para el recurrente."*

Así, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de julio del año dos mil quince, se observa que se requiere información relativa a "la normatividad vigente del municipio", entre estos el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como el Plan de Desarrollo Municipal vigente, misma que corresponde a información pública de oficio, y los Reglamentos en materia de Participación Ciudadana u otros que regulen los mecanismos de participación ciudadana, la cual corresponde a información de acceso público, y por lo tanto deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 9 fracciones XVIII y XIX y 16 fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establecen:

"ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

XVIII. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

XIX. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana de que dispongan; y"

"ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

...

III. El Plan de Desarrollo Municipal;

...

XII. El marco normativo y regulatorio completo del Municipio."

Aunado a lo anterior, los artículos 43 fracciones I y XXVI, 68 fracción IV, 71 fracción VIII, 73 fracción VII, 80 fracción V, 92 fracción X, 134 y 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I.- Expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

XXVI.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia, así como formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas de obras correspondientes;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

IV.- Promulgar y publicar en la gaceta municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como los planes y programas de desarrollo municipal; publicados que sean remitirlos a los Poderes del Estado y al Archivo General del Estado;

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

...

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento:

ARTÍCULO 80.- Corresponden a los agentes municipales y de policía las siguientes obligaciones:

...

V.- Promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad;

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

X.- Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;

ARTÍCULO 134.- Para la aprobación y expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas el Ayuntamiento deberá sujetarse a las siguientes bases generales:

I.- Que dichos ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que deriven de las leyes de la materia;

II.- Que no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;

III.- Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;

IV.- Que su aplicación fortalezca al municipio libre;

V.- Que en su elaboración se tome en cuenta la opinión de la población y que se prevean procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad para garantizar la actualización de cada reglamento. Máxime cuando se trate de municipios que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres;

VI.- Que su articulado incluya la formulación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección, vigilancia del cumplimiento de estos ordenamientos y de la aplicación de sanciones cuando proceda;

VII.- Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósitos primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio; y

VIII.- Que incluyan un capítulo sobre recursos de inconformidad que permita a los particulares impugnar actos de autoridad.

ARTÍCULO 138.- El Ayuntamiento tendrá facultades para expedir los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial.

a) Los Bandos de Policía y Gobierno, son aquellos que establecen un principio de garantía de los ciudadanos en general al limitar los excesos que puedan cometerse en perjuicio de la colectividad y deberán contener normas de observancia general que requiera el gobierno y administración municipal;

b) Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia general obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del Municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad;

c) Las circulares son las ordenes o conjunto de instrucciones aclaratorias o recordatorias que sobre materia de Gobierno Municipal envía el Ayuntamiento a sus miembros o subordinados y entidades paramunicipales; y d) Disposiciones administrativas, son las resoluciones que dicta el Ayuntamiento sobre casos particulares inherentes a sus funciones, concesiones o atribuciones.

Disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene el Ayuntamiento de tener en su poder la información solicitada y de dar contestación a la misma. Esto es, la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso. -----

Ahora bien, respecto la información referente a los Mecanismos de Participación Ciudadana, el Sujeto Obligado al dar respuesta, deberá adjuntar la evidencia documental que obre en sus archivos en el caso de que cuente con alguno de los señalados en la solicitud de información, así mismo, para el caso de que no cuente con ellos, tendrá que realizar Certificación de Inexistencia de la Información, la cual deberá estar firmada por su Comité de Información, o en su caso, firmada por el Presidente Municipal y los Regidores y funcionarios del Ayuntamiento a quienes le compete la integración de los Reglamentos normativos.

Por otra parte, es importante mencionar que si bien el ahora Recurrente requiere la entrega de la información en medio digital y a través de su correo electrónico, también lo es que el Sujeto Obligado de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no está obligado a procesar la misma si no la tiene en sus archivos digitalizada. -----

Sin embargo, al no haber dado respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos por la Ley de la materia, la sanción que le comporta al Sujeto Obligado es la de proporcionar la información en la modalidad que lo solicita el ahora Recurrente, cubriendo los gastos que pudieran generarse al digitalizar la información. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Transparencia:

General de Accesos

"ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo."

Así mismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el Sujeto Obligado no rindió el informe de Ley ni se apersono en el procedimiento, esto a pesar de haber sido debidamente notificado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), al cual debe de tener acceso, pues en la página electrónica de este Órgano Garante, se encuentra la relación de los Municipios incorporados al Sistema, entre los cuales se aprecia al Honorable Ayuntamiento de San Vicente Nuñu, Oaxaca, mismo que en el año 2014 dicho Ayuntamiento se incorporó, como se puede verificar en el vínculo electrónico: http://iaipoaxaca.org.mx/index.php/inicio/transparencia_ieaip/articulo_9/fraccionxxi_municipiosincorporadosalsieaip, por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada por ese medio de conformidad con las leyes de la materia aplicables. -----

Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expedites y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente se generó un perjuicio, en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Quinto: Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida por [REDACTED] en su solicitud de información de fecha catorce de julio del año dos mil quince, con número de folio [REDACTED], lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta,

informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente debidamente certificada (legible y visible), a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo: Integración de Unidad de Enlace y Comité de Información.

Al no obrar dentro del expediente constancia alguna de la que se desprenda la debida integración de la Unidad de Enlace y Comité de Información del Honorable Ayuntamiento de San Vicente Nuñú, Oaxaca y al ser su obligación integrarlo conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se ordena a dicho Sujeto Obligado, que al momento mismo de dar cumplimiento a esta Resolución remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y su Comité de Información en atención a los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el veintiséis de abril del año dos mil catorce.-----

Octavo. Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Noveno. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de

no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Decimo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada, en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución.-----

Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y

cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.-----

Cuarto.- Por las razones expuestas en el Considerando Séptimo, se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento de San Vicente Nuñú, Oaxaca, que al momento mismo de dar cumplimiento a ésta Resolución, remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y de su Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014.-----

Quinto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de ~~Revisión~~ ^{de Oaxaca} que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Sexto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Séptimo.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.-----

Octavo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.--

Noveno.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.-----

Comisionado Presidente

Lic. Franciseo Javier Alvarez Figueroa.

Comisionado

Comisionado

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Lic. Juan Gómez Pérez.

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretaria General de Acuerdos

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.



Seccr

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos